



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Número 26
julio 2021

Contenido

1. Corte acoge acción de amparo deducida por la defensa, en contra de la resolución de la comisión de libertad condicional que revocó el beneficio de libertad condicional al amparado fundado en una condena anterior a la concesión del beneficio (03.07.21 rol 282-2021).	2
---	---

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acoge amparo presentado por la defensa contra resolución de la comisión de libertad condicional que revoca beneficio de libertad condicional. La revocación se sustentó en una condena anterior a la concesión del beneficio de libertad condicional, entendiéndose que procede la revocación del beneficio cuando la condena fuere impuesta durante el goce efectivo del beneficio, pues de otra manera el beneficiario no se encuentra en la posibilidad cierta de guiar su conducta respecto de hechos anteriores (**considerandos 4, 5 y 6**). 2

2.- Corte acoge acción de amparo deducida por la defensa, en contra de la resolución que decreta medidas cautelares del artículo 155 letra g) a imputado formalizado por la falta penal de lesiones leves (10.07.21 rol 164-2021).	7
---	---

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge amparo presentado por la defensa. Afirma que los artículos 124 y 134 del CPP impiden respecto de las faltas decretar cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación y, como excepción, la detención sólo en caso de flagrancia. Por lo tanto, el tribunal recurrido decreta cautelares que ni expresa ni implícitamente se encuentran establecidas en la ley para el caso en concreto (**considerados 3 y 4**). 7

3.-Corte de Apelaciones, acoge recurso de apelación presentada por la defensa en contra de resolución de Juzgado del Garantía de Castro que rechazo decretar la prescripción de la acción penal. La ICA entiende que se debe aplicar previamente el artículo 21 de la ley 20.084 para determinar el plazo de prescripción de la acción, como asimismo prima el artículo 5 de la ley RPA por sobre el artículo 369 quater del código penal (21.07.21 rol 637-2021).	11
---	----

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución del Juzgado de Garantía de Castro y decreta la prescripción de la acción penal. Respecto de los plazos de prescripción prima el régimen de especialidad de la ley 20.084 por sobre el código penal (en concreto el artículo 5 de la ley RPA por sobre el 369 quater del CP). Asimismo, para determinar el plazo en el que prescribe la acción penal debe aplicarse previamente la rebaja de pena del artículo 21 de la ley 20.084(**considerandos 6 y 7**). 11

4.-Corte de Puerto Montt, acoge acción de amparo interpuesta por la defensa en contra de resolución del juez de garantía que admite acusación particular del querellante sin que se haya llevado a cabo formalización contra los imputados (24.07.21 rol 319-2021).	13
--	----

INDICES.....	18
--------------	----

Tribunal: Juzgado de Garantía de Castro

Rit: 1020-2018

Ruc: 1810020365-7

Delito: robo de vehículo motorizado en bienes nacionales de uso público.

Defensora: Fernanda Martínez Piucol.

1. Corte acoge acción de amparo deducida por la defensa, en contra de la resolución de la comisión de libertad condicional que revocó el beneficio de libertad condicional al amparado fundado en una condena anterior a la concesión del beneficio (03.07.21 CA Puerto Montt, rol 282-2021).

Normas asociadas: DL 321 ART 7; DL 338 ART 30; CPR ART 19, 21.

Temas: Recursos, Garantías Constitucionales.

Descriptores: acciones constitucionales, beneficios intrapenitenciarios, recurso de amparo.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acoge amparo presentado por la defensa contra resolución de la comisión de libertad condicional que revoca beneficio de libertad condicional. La revocación se sustentó en una condena anterior a la concesión del beneficio de libertad condicional, entendiéndose que procede la revocación del beneficio cuando la condena fuere impuesta durante el goce efectivo del beneficio, pues de otra manera el beneficiario no se encuentra en la posibilidad cierta de guiar su conducta respecto de hechos anteriores **(considerandos 4, 5 y 6).**

TEXTO COMPLETO

Puerto Montt, tres de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que a folio 1, comparece doña Fernanda Paz Martínez Piucol, abogada, Defensora Penal Penitenciaria, quien deduce acción de amparo constitucional, a favor del condenado **C.M.Q.S, C.I. N°XXXXXXXXX-X**, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Castro, en contra de la Comisión de Libertad Condicional que sesionó el día siete de abril del año en curso, por cuanto ésta decidió revocar el beneficio de libertad condicional al amparado.

Pide se adopten todas las providencias que el Tribunal estime necesarias para asegurar la protección de sus derechos, en particular, aquel consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, solicitando se deje sin efecto dicha resolución y se provea en su reemplazo que se mantiene la libertad condicional que se había otorgado al encartado.

Refiere como antecedentes de hecho, que el amparado fue condenado con fecha 9 de mayo de 2018 como autor de un delito de robo de vehículo motorizado en bienes nacionales de uso público, por el Juzgado de Garantía de Castro. El reproche impuesto en

concreto fue la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio. En este sentido, se le sustituye la pena privativa de libertad por la remisión condicional de la pena, y luego con fecha 11 de julio de 2019 se revoca la pena sustitutiva otorgada, dando ingreso a cumplir el saldo de pena al CDP de Castro.

Detalla luego, que con fecha 4 de febrero de 2021, el encartado obtiene el beneficio de libertad condicional respecto a la causa antes mencionada, mediante resolución de la Excm. Corte Suprema que acoge acción de amparo en causa rol N°11.246-2021.

Sin embargo, explica, de acuerdo al acta de la comisión de libertad condicional, realizada en Puerto Montt, de fecha 7 de abril de 2021, se resolvió la revocación del beneficio por haber infringido el artículo 7 del decreto ley 321 de 1925. En concreto por “haber sido condenado por cualquier otro delito”, en razón de la sentencia dictada en causa RIT N°10-2020; RUC 1910024763-4 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, que impuso la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de un delito de robo con violencia e intimidación, perpetrado en Castro el 25 de mayo de 2019, tal como consta de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2020.

Dado lo antes resuelto por la Comisión, con fecha 9 de abril del presente año doña Alejandra Fabiola Varas Cuevas dio orden de ingreso al amparado por los 230 días de saldo de pena en atención a la revocación del beneficio de libertad condicional del que gozaba su representado. Esto, dice, atendido lo informado por el centro de detención preventiva de Castro, mediante oficio ORD N° 0181/21, que acompaña el acta de la comisión de libertad condicional que revoca el beneficio en comento al encartado.

Agrega que, respecto a la nueva condena en causa RIT N°10-2020; RUC 1910024763-4 del TOP de Castro, los hechos constitutivos de delito son del 25 de mayo de 2019, la condena es de fecha 22 de noviembre de 2020, y el tribunal respectivo certifica que la resolución quedó firme y ejecutoriada con fecha 3 de diciembre de 2020.

Argumenta que, de conformidad al artículo 7 del D.L 321, y artículo 30 del Decreto 338, que fija el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, normas que transcribe, las infracciones cuya comisión acarrea la revocación, es cualquier delito que se cometa durante el goce de este beneficio, vale decir, que basta que el sentenciado beneficiado con la libertad condicional cometa cualquier nuevo ilícito penal para que se le obligue a cumplir efectivamente la pena originalmente impuesta.

Alega que el amparado gozó del beneficio de libertad condicional desde el 4 de febrero de 2021 hasta el 9 de abril del mismo año, por lo que respecto a la causa RIT N°10-2020; RUC 1910024763-4 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, tanto la fecha de comisión del delito (25 de mayo de 2019), la condena del mismo (de fecha 22 de noviembre de 2020), y la fecha en la que dicha resolución quedó firme y ejecutoriada (3 de diciembre de 2020), no podrían ser argumento para la revocación del beneficio, ya que, no se cometió nuevo delito ni se le condenó por él durante la vigencia del beneficio.

Estima que la decisión de la Comisión deviene en ilegal porque se revocó la libertad condicional del amparado bajo un supuesto diverso al prescrito en el DL 321, e importa una errónea aplicación de las normas antes transcritas.

Insta por que se acoja el presente recurso y se ordene para restablecer el imperio del Derecho quebrantado, que se mantiene la libertad condicional que se había otorgado al encartado.

Por su parte, evacuando informe la **Comisión de Libertad Condicional** de esta jurisdicción, que sesionó el día siete de abril del año en curso, da cuenta que efectivamente, tomó conocimiento de los antecedentes informados por jefe del Centro de Detención Preventiva de Castro mediante ORD. 0156/21, en el que se solicitaba la revocación de beneficio de libertad Condicional a **C.M.Q.S.**, concedido mediante Rol N° 11.246-2021 de la Excma. Corte Suprema (Rol ICA amparo 35-2021). Agrega que, de dichos antecedentes se pudo constatar que con fecha 21 de marzo de 2021, el Juzgado de Garantía de Castro, en causa RIT 1257-2019, RUC 1910024763-4, dio orden de ingreso al Centro de Detención Preventiva de esa ciudad a Q.S, -declarado prófugo con fecha 13 de marzo de 2021-, a fin de cumplir la pena efectiva de 5 años y un día, por el delito de robo con violencia e intimidación impuesta en sentencia de 22 de noviembre del año 2020 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro en causa RIT 10-2020, RUC 1910024763-4.

Argumenta que lo señalado en forma precedente, ubica al referido **Q.S.**, en la hipótesis del inciso primero del artículo 7° primera parte del

Decreto Ley N°321, resultando procedente entonces, dar lugar a la solicitud de Gendarmería en orden a revocar la libertad condicional dispuesta para dicho interno. Es por lo anterior que, la Comisión de Libertad Condicional año 2020 acordó resolver por unanimidad de votos revocar el beneficio de libertad condicional concedido a la persona antes individualizada.

Informó también Gendarmería de Chile, remitiendo la ficha única del condenado, y demás antecedentes pertinentes.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, en el caso concreto, se ha deducido la presente acción a favor de **C.M.Q.S.**, por estimar el recurrente que se ha vulnerado su garantía de libertad personal por parte de la Comisión de Libertad condicional de esta jurisdicción que sesionó en el día siete de abril del año en curso.

Lo anterior, por cuanto mediante resolución de aquella se le revocó el beneficio de libertad condicional, a pesar de no darse a su juicio, los presupuestos legales para ello.

TERCERO: Que el Decreto Ley 321, en su artículo 7° señala: “Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.

En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en este decreto ley”.

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 338, reglamento que regula la concesión del beneficio, señala que: “Revocación del beneficio. En aquellos casos en que una persona beneficiada sea condenada por cualquier delito o cuando haya incumplido las condiciones establecidas en su plan de intervención individual sin justificación suficiente, o cuando no se hubiere presentado al establecimiento correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento, en Gendarmería de Chile informará de ello a la respectiva Comisión de Libertad Condicional en un plazo máximo de tres días.

Habiendo tomado conocimiento de dicha información, la Comisión de Libertad Condicional determinará si procede la revocación del beneficio.

En el caso de lo establecido en el inciso final del artículo 4° del decreto ley N° 321, de 1925, la libertad condicional se podrá revocar si la persona beneficiada no mantiene el requisito exigido por el número 2 del artículo 2° del citado decreto ley”.

CUARTO: Que, según consta de los antecedentes incorporados al recurso, el amparado fue condenado con fecha 9 de mayo de 2018 como autor de un delito de robo de vehículo motorizado en bienes nacionales de uso público, por el Juzgado de Garantía de Castro, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio. Luego, que con fecha 4 de febrero de 2021, el encartado obtiene el beneficio de libertad condicional, del cual gozó hasta el día 09 de abril del año en curso.

Consta, asimismo, que en causa RIT N°10-2020; RUC 1910024763-4, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, el 22 de noviembre de 2020, fue condenado a la pena efectiva de 5 años y un día, por el delito de robo con violencia e intimidación, cometido el 25 de mayo de 2019, resolución que quedó firme y ejecutoriada el 3 de diciembre de 2020.

Luego, según lo informado por el jefe del Centro de Detención Preventiva de Castro mediante ORD. 0156/21, de veintinueve de marzo de los corrientes, el amparado ingresó a la Unidad Penal el día veintiuno de marzo, para cumplir la pena efectiva impuesta por el Tribunal Oral de Castro.

Que, el siete de abril pasado, la Comisión de Libertad Condicional, decidió revocar la libertad condicional del sentenciado por estimar que incurrió en la causal del artículo 7 del Decreto Ley N°321.

QUINTO: Que, las circunstancias fácticas antes descritas y que sirven de sostén a la decisión cuestionada, en este caso particular, estos juzgadores estiman que no son de una entidad que justifique adoptar una medida como la que se está atacando, pues aparece ésta última desproporcionada en relación al derecho fundamental involucrado, ya que el elemento considerado al momento de tomar la decisión, esto es la condena de 22 de noviembre de 2020, técnicamente perdió entidad al referirse aquella a hechos ocurridos el 25 de mayo de 2019, esto es, casi 2 años antes que se otorgara el beneficio por la Excma. Corte Suprema el día 4 de febrero de 2021.

Lo anterior, teniendo además en consideración que el amparado se encontraba gozando de este beneficio hasta su revocación, sin haberse informado con anterioridad algún quebranto del mismo.

SEXTO: Que, por otra parte, de la lectura de las normas reseñadas en el considerando tercero, es posible inferir que la finalidad de las mismas es que proceda la revocación del beneficio cuando la condena fuere impuesta durante el goce efectivo del beneficio, pues de otra manera el beneficiario no se encuentra en la posibilidad cierta de guiar su conducta respecto de hechos anteriores.

Lo anterior, teniendo además en consideración que la imposición de una condena por delitos pretéritos es una cuestión que no depende de su actuar o voluntad, ni puede el beneficiario modificar lo ya actuado, sino sólo es exigible a su respecto el cumplimiento presente y futuro de las condiciones que importa gozar del beneficio de libertad condicional.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, por estimar desproporcionada la decisión en base a los elementos que le sirven de sustento, la misma se torna arbitraria, haciendo necesario acoger la acción intentada con el fin evitar se amague la libertad personal del amparado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República y artículo 2 del DL N°321, se **acoge** la acción deducida a folio 1 por la abogada Fernanda Paz Martínez Piucol, a favor de **D.M.Q.S, C.I. N°XXXXXXXX-K**, y en consecuencia, se revoca la resolución de 07 de abril de 2021, que dejó sin efecto la libertad condicional al condenado, la que en consecuencia se mantiene vigente, sin perjuicio de mantenerse ingresado en el centro de reclusión por la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Castro en causa RIT N°10-2020; RUC 1910024763-4.

Redacción a cargo del ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo 282-2021.-

Tribunal: Juzgado de Garantía de Osorno

Rit: 6003-2021

Ruc: 2100607196-9

Delito: Amenazas simples, lesiones leves, porte de arma cortante o punzante.

Defensor: Raúl Ignacio Barahona Barra.

2.- Corte acoge acción de amparo deducida por la defensa, en contra de la resolución que decreta medidas cautelares del artículo 155 letra g) a imputado formalizado por la falta penal de lesiones leves (CA Valdivia 10.07.21 rol 164-2021).

Normas asociadas: CPP ART 5, 124, 134 y 155; CPR ART 19, 21. **Temas:**

recursos, garantías constitucionales, medidas cautelares. **Descriptorios:**

garantías, lesiones leves, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge amparo presentado por la defensa. Afirma que los artículos 124 y 134 del CPP impiden respecto de las faltas decretar cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación y, como excepción, la detención sólo en caso de flagrancia. Por lo tanto, el tribunal recurrido decreta cautelares que ni expresa ni implícitamente se encuentran establecidas en la ley para el caso en concreto (**considerados 3 y 4**).

TEXTO COMPLETO:

Valdivia, diez de julio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece el abogado Raúl Ignacio Barahona Barra e interpone acción de amparo en favor de M.A.P.P, el que persigue dejar sin efecto la resolución dictada el 1 de julio del presente año por el Juez de Garantía de Osorno don Gabriel Felipe Ortiz Salgado, oportunidad en que decretó la medida cautelar prevista en la letra g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es la prohibición de acercarse a las víctimas, luego de haber sido formalizado por dos faltas penales previstas en el artículo 494 n°5 del Código Penal, entre otros hechos.

Estima que esa decisión resulta ilegal y arbitraria de conformidad a lo previsto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, el que respecto de las faltas solo admite la citación, prohibiendo todas aquellas que recaigan sobre la libertad del imputado. Sobre lo dispuesto en el artículo 134 del mismo texto legal, indica que se trata de una excepción a la primera norma citada, la que permite sólo la detención en flagrancia de algunas faltas, entre ellas la de lesiones leves. Refuerza sus argumentos trayendo a colación lo dispuesto en el

artículo 5 del mismo Código, que señala: *“Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.*

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”, señalando que esta norma impide la aplicación amplia de la excepción prevista en el artículo 134 ya citado.

También hace referencia a normas internacionales que apuntan en igual sentido, citando el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 9.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente estima que se ha infringido la garantía contemplada en el artículo 19 N°7 de la Constitución que reza *“El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, letra b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en las formas determinados por la Constitución y las leyes”,* por lo que solicita se deje sin efecto la resolución aludida.

Finalmente indica que, ninguno de los delitos imputados se produce en contexto de violencia intrafamiliar.

A su turno el Juez recurrido, don Gabriel Ortiz Salgado, evacuando el informe requerido, lo centró en dos puntos: a) el recurrente no dedujo ningún recurso jurisdiccional contra la decisión impugnada por esta vía, y b) el artículo 124 del Código Procesal Penal efectivamente impide la aplicación de cautelares salvo la citación en el caso de las faltas, pero en su inciso segundo exceptúa los casos en que esa primera regla no opera permitiendo, en esos casos, la aplicación de las cautelares en general. Agrega que el artículo 134 del texto citado, regula la forma en que opera la detención en flagrancia. En consecuencia, estima su resolución ajustada a derecho.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción de amparo ha sido prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, con el fin de proteger la libertad de las personas, respecto de cualquiera que actúe en contravención a la Constitución y a las leyes, lo que incluye las resoluciones judiciales, conforme lo ha señalado, también, la Excma. Corte Suprema al referir *“Que, el habeas corpus, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenazas de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, es también un instrumento eficaz para el control de las*

resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías” (Rol N°6720-2010, 10 de septiembre de 2010). En ese sentido, no es relevante la inacción del amparado en orden a ejercer los recursos previstos en el proceso penal para impugnar la resolución.

SEGUNDO: Que las medidas cautelares tienen por objetivo principal prever el normal y expedito desarrollo de todo el procedimiento penal, en cada una de sus etapas. Además, el legislador ha incluido su aplicación como medio de protección a la sociedad y a las víctimas en particular. Por ello su aplicación es excepcional, siempre modificable y debe ser proporcional al ilícito imputado, pues su existencia pugna con la garantía de presunción de inocencia. Estas características son recogidas en el inciso segundo del artículo 5 del Código Procesal Penal, que refiere *“Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”*. En otras palabras, frente a una duda interpretativa de una norma que impone limitación a la libertad de una persona, debe elegirse aquella que importe la menor afectación.

En ese sentido la interpretación que debe hacerse del artículo 124 inciso segundo con relación a la remisión que hace al artículo 134 inciso cuarto, ambos del Código Procesal Penal, debe ser restrictiva.

TERCERO: En el presente caso, el amparado fue formalizado por un simple delito de amenazas simples, un simple delito de porte de arma cortopunzante (artículo 288 bis del Código Penal) y dos faltas de lesiones leves, conforme lo dispuesto en el artículo 494 n°5 del Código Penal. Los simples delitos afectarían a una víctima distinta, de aquellas que sufrieron lesiones leves.

El Ministerio Público solicitó las cautelares de firma semanal y la de prohibición de acercarse a las víctimas, rechazando el tribunal la primera y accediendo a la segunda, figura que sin duda importa una restricción a la libertad personal del amparado, desde que le impide acudir a lugares donde también estén presente alguna de las dos víctimas de lesiones leves.

CUARTO: Corresponde, entonces, analizar los artículos 124 y 134 ya citados. El primero contempla una regla que impide aplicar a las faltas, entre otros, cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación. Esta excepción denota lo tajante que es la prohibición, pues sólo permite la citación, cuyo efecto únicamente consiste en acudir el día y hora que se le indica a un determinado lugar, es decir, ese día y hora y el tiempo que a continuación sigue, no tiene la libertad de trasladarse donde prefiera.

Luego en el segundo inciso del artículo 124 se establecen dos excepciones más, oportunidad en que nos limitaremos al reenvío al inciso 4° del artículo 134. Esta norma regula la actividad de las policías en el contexto de delitos en flagrancia, lo primero que dice es que el sorprendido cometiendo algunos de los hechos referidos en el artículo 124 - para el caso analizado, una falta- sólo debe ser citado, lo que refleja una plena concordancia entre ambas normas. Luego vemos la excepción del inciso cuarto, que

consiste en admitir la detención en flagrancia en algunas faltas que detalla con precisión, entre ellas la de lesiones leves.

En ese contexto, no parece proceder la interpretación dada por el juez recurrido pues con ella permite la aplicación de cautelares que ni expresa ni implícitamente han sido mencionadas en ninguna de las dos normas en comentario. En principio, ambas prohíben las cautelares, y luego ambas admiten la citación, más adelante el artículo 134 permite la detención en evento de algunas faltas, pero sólo en flagrancia. La extensión invocada se aleja de la interpretación restrictiva establecida en la ley y deviene en desproporcionada, particularmente cuando hablamos de ilícitos que tienen aparejada sólo pena de multa.

Por lo que, teniendo presente los fundamentos y normas referidas y lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación de Recursos de Amparo, se resuelve que **SE ACOGE** la presente acción de amparo y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución que impone la medida cautelar prevista en la letra g) del artículo 155 del Código Procesal Penal en contra de M.A.P.P, respecto de las víctimas Patricio Quintana y Elizabeth Pacheco.

Redactada por la ministra titular, María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

Rol 164-2021 AMPARO

Tribunal: Juzgado de Garantía de Castro

Rit: 2787-2019

Ruc: 1801098857-4

Delito: Violación propia.

Defensor: Filippo Antonio Corvalán Figueroa.

3.-Corte de Apelaciones, acoge recurso de apelación presentada por la defensa en contra de resolución de Juzgado del Garantía de Castro que rechazo decretar la prescripción de la acción penal. La ICA entiende que se debe aplicar previamente el artículo 21 de la ley 20.084 para determinar el plazo de prescripción de la acción, como asimismo prima el artículo 5 de la ley RPA por sobre el artículo 369 quater del código penal (CA Puerto Montt 21.07.21 rol 637-2021).

Normas asociadas: L 20.084 ART 5 y 21; CP ART 369 QUARTER; CPP ART 250.

Temas: Prescripción de la Acción Penal, Delitos contra la indemnidad sexual, Delitos contra la libertad sexual,

Descriptor: Causales de Extinción de Responsabilidad Penal; Responsabilidad Penal Adolescente

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución del Juzgado de Garantía de Castro y decreta la prescripción de la acción penal. Respecto de los plazos de prescripción prima el régimen de especialidad de la ley 20.084 por sobre el código penal (en concreto el artículo 5 de la ley RPA por sobre el 369 quater del CP). Asimismo, para determinar el plazo en el que prescribe la acción penal debe aplicarse previamente la rebaja de pena del artículo 21 de la ley 20.084(**considerandos 6 y 7**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

I.- Que, la presente causa se eleva en apelación de la resolución que resolvió rechazar la petición de la defensa de sobreseer definitivamente la causa, en virtud de lo establecido en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por estimar que no habría transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, por estimar que la norma del artículo 21 de la Ley N°20.084 se aplica de manera “ex post”.

II.- Que para la resolución de la cuestión jurídica en conflicto y en relación al aspecto debatido, se debe tener presente que se trata del “hecho 1” de la acusación, ocurrido en el mes de marzo de 2017 y que la formalización de la causa ocurrió con fecha 28 de noviembre

de 2019 por violación de mayor de 14 años, a lo cual hay que considerar lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°20.084, al establecer que la prescripción de la acción penal y de la pena, para el caso de simples delitos será de dos años, en el caso crímenes, será de cinco años, y de las faltas, será de seis meses.

III.- Que, respecto del ilícito por el cual el imputado fue acusado tiene pena de simple delito por aplicación del artículo 21 de la Ley N°20.084, por tratarse de una norma aplicable para determinar el tiempo de la pena a imponer, por lo que la acción penal prescribe en dos años.

IV.- Que, tratándose de un plazo de prescripción de la acción penal referido a un simple delito perpetrado por parte de un menor de edad, su computo se encuentra condicionado a la norma del artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

V.- Que, además la norma el artículo 5 precitado opera por sobre las normas del Código Penal por el llamado “principio de especialidad”, es decir, la creación de un régimen jurídico-penal diferenciado de aquel al que queda sometido cualquier adulto.

VI.- Que, así las cosas, estos sentenciadores comparten lo tesis planteada por el recurrente, en el sentido que conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°20.084, la responsabilidad en el ilícito imputado a un menor de edad a la época de los hechos, se encuentra prescrita y extinguida.

VII.- Que, en cuanto a la alegación de imprescriptibilidad de la acción penal según lo dispuesto en el artículo 369 quater del Código Penal, baste hacer referencia a la regla dispuesta en el artículo 5 de la Ley N°21.160 que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad y que establece que “*Las disposiciones de esta ley no tendrán aplicación respecto de los delitos perpetrados por adolescentes, sujetos a la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.*” Estableciendo claramente una excepción para el caso en comento, por lo que la norma invocada por el persecutor no puede ser considerada.

Por estas consideraciones y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 y 21 de la Ley N°20.084, artículo 250, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

Que, **se revoca** la resolución en alzada de fecha 25 de junio de 2021, pronunciada por la magistrada del Juzgado de Garantía de Ancud, doña Jéssica Yáñez Sanhueza, que rechazó la solicitud de sobreseimiento solicitada por la defensa, y en su lugar se resuelve acoger el sobreseimiento del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, respecto del acusado D.I.V.C, respecto del “hecho 1” de la acusación fiscal y que acaeció en el mes de marzo de 2017.

Redacción de la presidenta doña Ivonne Avendaño Gómez.

No firma el Fiscal Judicial (S) don Cristian Rojas Collao, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa, por haber cesado en su cometido.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N° 637-2021.

Tribunal: Juzgado de Letras y Garantía de Quellón

Rit: 494-2019

Ruc: 1910026403-2

Delito: Cuasidelito de homicidio.

Defensor: Carlos Eduardo Barahona Ramírez

4.-Corte de Puerto Montt. acoge acción de amparo interpuesta por la defensa en contra de resolución del juez de garantía que admite acusación particular del querellante sin que se haya llevado a cabo formalización contra los imputados (CA Puerto Montt, 24.07.21 rol 319-2021).

Normas asociadas: CPP ART 5, 229, 258, 259, 261 y 341; CPR ART 6,7 y 19.

Temas: principios y garantías del sistema procesal penal en el cpp, garantías constitucionales.

Descriptor: acusación, formalización, principio de congruencia.

SINTESIS: Corte de Apelaciones acoge acción de amparo contra resolución de Juez de Garantía de Quellón por entender que la formalización es facultad exclusiva del Ministerio Público, la cual es necesaria para efectos de que la parte querellante pueda deducir acusación particular, de lo contrario se vulnera el principio de congruencia y las garantías fundamentales del Imputado. Solo procede la acusación particular en los términos del artículo 258 del CPP previa formalización del imputado (**considerandos 4, 5, 6 y 7**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, **veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.**

Visto:

A folio Nº 1, comparece don Carlos Barahona Ramírez, defensor penal público, en representación de **J.S.F.O** y de **K.A.T.V** y deduce acción de amparo constitucional en contra de don **Pablo Farfán Kemp**, en su calidad de Juez Titular del Juzgado de Competencia Común de Quellón, por cuanto aquel infringió los artículos 6, 7 y 19 Nº 7 letra b) de la Constitución Política de la República y artículos 5º, 258, 259 y 261 del Código Procesal Penal al haber permitido al querellante acusar en forma particular, luego de haber tomado conocimiento de la comunicación de la decisión de no perseverar de parte del Ministerio Público, con oposición de éste y de la defensa.

Expone que la decisión reprochada fue adoptada el 27 de abril del año en curso en la causa RIT 494-2019, iniciada por querrela interpuesta el 3 de junio de 2019 contra quienes resulten responsables de la muerte de E.M.A, imputando ella como resultado de una

negligencia médica que le produjo una infección post operatoria, calificando los hechos en su acción como cuasidelito de homicidio.

Añade que declarada admisible la querella se remitieron los antecedentes al Ministerio Público, éste llevó a cabo una investigación desformalizada y concluyó aquella en audiencia del 27 de abril en que comunicó su decisión de no perseverar, ocasión en que el tribunal accedió a la petición de la querellante para acusar de forma particular citando lo previsto en el artículo 258 inciso 4º del Código Procesal Penal. Indica que el tribunal se fundó en que como la norma citada señala que el Ministerio Público puede comunicar la decisión de no perseverar una vez cerrada la investigación, ello presupone que ésta se haya formalizado previamente y resultaría cuestionable que no se le exija formalización al ente persecutor para su ejercicio, pero sí al querellante para acusar; que para cumplir con el deber de congruencia del artículo 341 del Código Procesal Penal se debe tomar la querella junto con la acusación y la sentencia; y que una interpretación diversa truncaría el derecho de la víctima para presentar querellas, si queda sujeta en todo momento para poder perseguir la responsabilidad penal a la decisión autónoma de la Fiscalía de formalizar.

En cuanto a los argumentos del recurrente, señala que es menester que se haya formalizado al imputado porque ello se exige en resguardo de sus derechos, particularmente porque si no se le ha comunicado los hechos por los que se le investiga no puede preparar su defensa, lo que resulta capital en el caso de marras, ya que la querella no se dirigía contra los amparados de forma determinada; agrega que no existe fundamento normativo alguno para que la querella haga las veces de formalización a fin de guardar el deber de congruencia, citando además lo previsto en el inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal que exige para acusar la existencia de una formalización previa y el inciso tercero del artículo 258 que hace extensivo al querellante el sostener la acusación en los mismos términos que el Ministerio Público, es decir, siempre que haya existido formalización previa; y finalmente el artículo 261 letra a) regula la posibilidad de diferir en ciertos aspectos de la acusación fiscal por el querellante que acusa particularmente, pero siempre que sea dentro del objeto de la formalización efectuada en la causa.

Transcribe las normas que estima infringidas y plantea acerca de la procedencia de la acción que el actuar contrario a la Constitución y la Ley del recurrido amenaza la libertad de los amparados ya que el querellante persigue la imposición de una pena corporal de 3 años de presidio menor en su grado medio, por lo que pide se acoja el recurso y se deje sin efecto la resolución que autorizó al querellante a acusar particularmente y se anule consecuente todo lo obrado posteriormente en relación a ella.

Acompaña resolución impugnada y querella.

A folio Nº 3, se declaró admisible la acción.

A folio Nº 5, se evacúa informe por el recurrido quien reconoce la efectividad de los hechos expuestos en la acción, así como los fundamentos de la resolución transcritos en

ella e insta por su rechazo en primer lugar por extemporánea al dirigirse contra una decisión judicial que se encuentra firme desde hace meses y que no fue objeto de recursos ordinarios, sin perjuicio que se alegó su nulidad en audiencia de 24 de junio siendo ella desestimada por el mismo motivo, al haber precedido debate en la audiencia en que se adoptó aquella que se pretendía ineficaz; y en segundo lugar porque ésta no tiene la aptitud de privar, perturbar o amenazar la libertad de los recurrentes.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la presente acción de amparo cuestiona la constitucionalidad y legalidad de la actuación desplegada por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Competencia Común de Quellón al dictar la resolución de 27 de abril del año en curso que permitió al querellante acusar particularmente a los amparados, pese a que el Ministerio Público sin formalización previa comunicó en ella su decisión de no perseverar y con oposición de éste y de la defensa.

A juicio de los actores, se actuó en contravención a las normas que regulan la acusación particular, que exigen la formalización previa por parte del Ministerio Público y la que regula el deber de congruencia de aquella con la acusación y la sentencia, incurriendo así el órgano jurisdiccional en una infracción a los principios de juridicidad y legalidad, que importan una amenaza ilegítima a la libertad de los recurrentes.

Segundo: Que sin controvertir los hechos en que se funda la acción, el recurrido alegó extemporaneidad en relación a la circunstancia de encontrarse firme la decisión impugnada; preclusión en relación a no haberse ejercido los recursos ordinarios; y la improcedencia por no verse afectada o amenazada la libertad de los amparados de manera directa por la resolución atacada.

Tercero: Que así las cosas, debe descartarse la extemporaneidad alegada por cuanto más allá de la discusión que existe en doctrina respecto de la derogación tácita o la desaplicación de las reglas contenidas en los artículos 306 y siguientes del Código Procesal Penal, lo cierto es que en la actualidad la acción constitucional del amparo, conforme a la sucinta regulación del artículo 21 de la Constitución Política de la República, no tiene plazo para su interposición y tampoco le es aplicable el instituto de la preclusión procesal al no ser un recurso de carácter jurisdiccional, sino una acción que emana de las facultades conservadoras de los tribunales superiores y en último término, desde que la amenaza a la libertad de los amparados por la vigencia de un proceso penal a su respecto, se mantiene de forma permanente a la fecha, justamente en tanto la resolución recurrida produzca sus efectos.

Cuarto: Que en cuanto al fondo, cabe reseñar que el artículo 229 define la formalización de la investigación como: *“la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”* irguiéndose así como piedra angular de las

actuaciones procesales propiamente tales en un juicio penal, es decir, aquellas en que existe una litis de la que participan los diversos intervinientes, estableciéndose producto de la relación procesal válidamente trabada, derechos, garantías y cargas procesales. Ello las distingue a su vez de las actuaciones autónomas de investigación, que pueden verificarse en una etapa desformalizada y por ende, la persecución penal descansa en la base que el imputado está en conocimiento de los hechos que fundan la investigación seguida a su respecto y permiten situar en ella el inicio del derecho-deber de contar con una defensa técnica en el proceso, por lo que indudablemente su establecimiento es una garantía adjetiva y sustantiva del imputado, ya que junto con la acusación y la sentencia, debe existir una congruencia que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal.

Luego, el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal al regular el ejercicio de la facultad de no perseverar se sitúa en el escenario de una investigación cerrada por voluntad del ente persecutor, sin distinguir si se trata de una investigación formalizada o desformalizada y el hecho que se regule en los demás literales, institutos que suponen la formalización previa, no obsta a que el ejercicio de la decisión de no perseverar se verifique en ausencia de ella, por cuanto los efectos regulados a su respecto en el inciso final sólo recibirán aplicación en la hipótesis en que sí se haya formalizado, o en caso contrario, simplemente no se producen.

Quinto: Que, de la misma idea son los profesores Maturana y Montero, al señalar que: *“siempre es posible que ejercerse esta facultad por el Ministerio Público, se haya formalizado o no la investigación, y el efecto de la comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento de dejar sin efecto la formalización de la investigación se producirá sólo en el evento en que ella se hubiere verificado (...)”*, agregando luego que: *“el procedimiento penal sólo avanzará de la etapa de investigación a la audiencia de preparación de juicio oral o etapa intermedia en la medida que se hubiese formalizado la investigación y luego de su cierre, se hubiere formulado acusación por parte del fiscal, o por el querellante en el lugar del fiscal en el caso del forzamiento de la acusación conforme a lo previsto en el artículo 258”* (Maturana, Cristián y Montero, Raúl. “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, 2ª edición)

Sexto: Que por su parte, la facultad reconocida al querellante en el artículo 258 inciso cuarto del Código Procesal Penal, aun cuando se refiera al ejercicio de la decisión de no perseverar del Ministerio Público hace asimilable su procedencia a aquellos casos en que se haya pedido el sobreseimiento, es decir, en los que la institución del artículo 248 letra c) se haya ejercido una vez formalizada la investigación, como ocurre necesariamente en el caso al que análogamente accede, esto es, al del sobreseimiento.

Sólo en ese caso resulta procedente el forzamiento de la acusación, porque de contrario, es decir, ante la inexistencia de una formalización previa, no sería posible garantizar los derechos del imputado, en especial, la exigencia de la debida congruencia entre la referida formalización y la acusación posterior, así como de éstas a su vez con la sentencia que se dicte, conforme lo exige el artículo 341 del Código Adjetivo de castigo.

Esto último se ve refrendado además por el tenor literal de lo previsto en el inciso final del artículo 259 del mencionado cuerpo normativo.

Séptimo: Que, la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol N° 49092013, en que anuló el juicio y la sentencia en un procedimiento en que se había forzado la acusación sin formalización previa, señaló que la facultad de formalizar es exclusiva y discrecional del Ministerio Público y que ésta cumple una función de garantía para el imputado. La referida sentencia cita otro fallo del mismo origen que señala que no es efectivo que la sola interposición de la querrela obligue al Ministerio Público a formalizar a fin de garantizar la facultad de forzar la acusación, sino que se debe por lo menos haber ejercido la formalización por parte del ente persecutor por su propia convicción.

Por otra parte, nuestro Máximo Tribunal en autos Rol 6742-2008, asentó que: *“no ha existido formalización en contra de quien ha sido imputada por el querellante como autora de tal ilícito, situación que impide a este último hacer uso de la facultad que contempla el artículo 258 del Código Procesal Penal, esto es, forzar la acusación por parte del Ministerio Público o, eventualmente, formularla él”*.

Octavo: Que, compartiendo estos sentenciadores el criterio antes mencionado, la decisión atacada en estos antecedentes resulta contraria a las normas jurídicas precedentemente citadas, infringiéndose así lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y amenazando en consecuencia la libertad personal de los amparados garantida por el artículo 19 N° 7 de la Norma Fundamental, tornándose necesaria la intervención de esta magistratura para restablecer el imperio del derecho quebrantado, dejando sin efecto la decisión adoptada por el recurrido en audiencia de 27 de abril del año en curso, en cuanto autorizó al querellante a acusar particularmente y extensivamente, todo lo obrado como corolario de ella.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 6, 7, 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; en el Auto Acordado de 1932, sobre recurso de amparo; y en los artículos 5°, 248, 258, 259, 261 y 341 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que **se acoge** la acción de amparo ingresada a folio N° 1, deducida por don Carlos Barahona, defensor penal público, en representación de **J.S.F.O** y de **K.A.T.V** en contra de don **Pablo Farfán Kemp**, en su calidad de Juez Titular del Juzgado de Competencia Común de Quellón.

II.- Que, en consecuencia, se deja sin efecto la decisión adoptada por el recurrido en audiencia de veintisiete de abril del año en curso, en cuanto autorizó al querellante a acusar particularmente; y extensivamente, todo lo obrado como corolario de ella.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 319-2021.

INDICES

Tema	Ubicación
Delitos contra la indemnidad sexual	p.11-12
Delitos contra la libertad sexual	p.11-12
Garantías Constitucionales. medidas cautelares.	p.2-6 ; p.7-10 ; p.13-17
Prescripción de la Acción Penal	p.11-12
principios y garantías del sistema procesal penal en el cpp	p.13-17
Recursos	p.2-6 ; p.7-10

Descriptor	Ubicación
Acciones constitucionales	p.2-6
Acusación	p.13-17
Beneficios intrapenitenciarios	p.2-6
Causales de Extinción de Responsabilidad Penal	p.11-12
Formalización	p.13-17
Garantías	p.7-10
Lesiones leves	p.7-10
Medidas cautelares personales.	p.7-10
Principio de congruencia.	p.13-17
Recurso de amparo.	p.2-6
Responsabilidad penal adolescente	p.11-12

Norma	Ubicación
CP ART 369 Quarter	p.11-12
CPP ART 124	p.7-10
CPP ART 134	p.7-10
CPP ART 155	p.7-10
CPP ART 229	p.13-17
CPP ART 250	p.11-12

CPP ART 258	p.13-17
CPP ART 259	p.13-17
CPP ART 261	p.13-17
CPP ART 341	p.13-17
CPP ART 5	p.7-10 ; p.13-17
CPR ART 19	p.2-6 ; p.7-10 ; p.13-17
CPR ART 21	p.2-6 ; p.7-10
CPR ART 6	p.13-17
CPR ART 7	p.13-17
DL321 ART 7	p.2-6
DL338 ART 30	p.2-6
L20084 ART 5	p.11-12
L20084 ART21	p.11-12

Delito Ubicación

Amenazas simples	p.7-10
Cuasdelito de homicidio.	p.13-17
lesiones leves	p.7-10
porte de arma cortante o punzante.	p.7-10
robo de vehículo motorizado en bienes nacionales de uso público.	p.2-6
Violación propia.	p.11-12

Defensor Ubicación

Carlos Eduardo Barahona Ramírez	p.13-17
Fernanda Martínez Piucol.	p.2-6
Filippo Antonio Corvalán Figueroa.	p.11-12
Raúl Ignacio Barahona Barra.	p.7-10